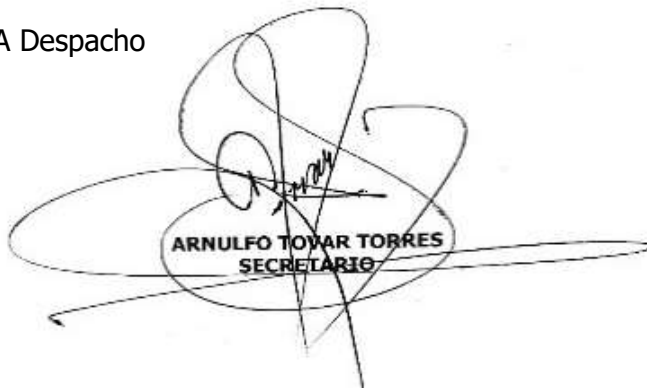


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 2 de diciembre de 2021

A Despacho



ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO

RAD.2021-00427-00
AUTO INTERLOC.1533

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL LA DORADA CALDAS**

Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Se decide sobre la admisión de la presente demanda verbal de Extinción de Hipoteca por Prescripción, contra CREAM PAIS S.A. promovida mediante apoderado por RODRIGO DE JESUS GALLEGO HERNANDEZ.

Tratase de una demanda de Prescripción Extintiva de la Obligación Hipotecaria contenida en la escritura pública N°2161 del 30-12-1993 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Honda Tolima, mediante la cual el señor RODRIGO DE JESUS GALLEGO HERNANDEZ, constituyó título Hipotecario en favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, sobre el inmueble de su propiedad ubicado, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 106-4870 ORIP del Circuito de La Dorada, Caldas.

Narra el libelista, que el monto del gravamen hipotecario constituido en favor de la Entidad Bancaria fue por la suma de \$6.400.000, y en razón del préstamo por 20 años se solicita se declare la extinción de la obligación.

Establece el artículo 621 modificadorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001:

"Artículo 38: Requisito de procedibilidad en asunto civiles: Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados"

A su vez, el párrafo Primero del artículo 590 del Código General del Proceso, prescribe:

"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"

En el sub examine, la parte demandante no ha presentado ninguna solicitud de medida cautelar, que en principio exime al demandante de convocar a audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad.

En este aspecto, instituye el artículo 36 la Ley 640 de 2001, vigente:

“36. Rechazo de la demanda: La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”

Descendiendo al caso concreto, siendo que con el libelo no se acompaña la conciliación extrajudicial, exigida como requisito de procedibilidad de la acción, y no se depreca ninguna solicitud de medida cautelar, se hace necesario que la actora cumpla con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, debido a que la citada norma, es la regla general – exigencia para todo proceso – y ante la ausencia de ella, se rechazará de plano.

Se ordenará la devolución al demandante de los anexos, sin necesidad de desglose. Se reconocerá personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda verbal de Extinción de Hipoteca por Prescripción, contra CREAR PAIS S.A. Nit 800.221.624-6 promovida mediante apoderado por RODRIGO DE JESUS GALLEGU HERNANDEZ, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al demandante de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente previo desanotación.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO VLADIMIR RODRIGUEZ GOMEZ T.P.220.879 C.S.J. como apoderado judicial de la demandante ROSALIA TABIMBA, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 207 del 14 de diciembre de 2021


HERNANDEZ TORRES
SECRETARIO